

12

167

12

nº 12

CAJA DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO DE BECAS, AUXILIOS Y LICENCIAS

SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO DE BECAS, AUXILIOS Y LICENCIAS DE
LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

TITULO I

DE LAS BECAS, LICENCIAS O AUXILIOS PARA REALIZAR
ESTUDIOS O RECIBIR ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 1º.- La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social podrá conceder becas, licencia con sueldo o auxilios para la realización, terminación o ampliación de estudios profesionales o para recibir adiestramiento en el país o en el extranjero, siempre que tales estudios o adiestramiento sean de verdadera necesidad para la Institución y tiendan a reportar una positiva y evidente mejora de los servicios que ésta presta a los asegurados.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento, privan las siguientes definiciones:

LICENCIA CON SUELDO: Es la autorización que concede la Caja a sus funcionarios para realizar estudios o recibir adiestramiento en el país o en el extranjero, con derecho a sueldo.

LICENCIA SIN SUELDO: Es la autorización que concede la Caja a sus funcionarios para separarse de su puesto, sin derecho a recibir remuneración, pero conservando su cargo, con el fin de realizar estudios o recibir adiestramiento en el país o en el extranjero.

BECAS: Es la ayuda económica que concede la Caja a personas que no son funcionarios de la Institución, para que realicen estudios o reciban adiestramiento en el país o en el extranjero, de conformidad con lo que establece este Reglamento.

AUXILIO: Es la ayuda pecuniaria que se le concede a una persona, funcionario o no de la Caja, para que realice estudios o reciba adiestramiento en el país o en el extranjero, y la cual no será superior a Cien Balboas (B/100.00) mensuales.

ARTICULO 3º.- Las licencias con sueldo serán concedidas a los empleados de la Caja que se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, siempre que le hayan servido a la Institución, por lo menos, tres (3) años.

PARAGRAFO 1º.- (*) Cuando se trate de licencias con sueldo para médicos, éstos deberán haber cumplido previa-

(*) Parágrafo adicionado por la Junta Directiva; aprobado en sesión de 14 de mayo de 1957.

mente los siguientes requisitos:

- a.- Tener su título debidamente revalidado y estar autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública, para ejercer la profesión en toda la República;
- b.- Haber ejercido la profesión, por lo menos, durante tres (3) años, que comenzarán a contarse después de los dos (2) años de internado;
- c.- Tener, por lo menos, tres (3) años de servicio continuo en la Caja de Seguro Social, después de sus dos (2) años de internado.

PARAGRAFO 2º. - (*) Las disposiciones contenidas en el Parágrafo anterior comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1968.

ARTICULO 4º. - Las becas serán concedidas a personas que no sean funcionarios de la Institución cuando se haga indispensable preparar personal especializado en una rama profesional cualquiera y no hubiere funcionarios con la aptitud requerida.

Artículo 5º. - Las becas, las licencias y los auxilios a que se refiere este Título, se concederán hasta por dos (2) años, prorrogables en casos especiales por un (1) año más.

*Modificado por la Junta Directiva: (**)*

El Artículo 5º quedará así:

ARTICULO 5º. - Las Becas, Licencias y Auxilios a que se refiere este título, se concederán bajo las siguientes

(*) Parágrafo adicionado por la Junta Directiva; aprobado en segundo debate en sesión de 14 de agosto de 1967. (Acta 68-67).

(**) Art. 5º. - Modificaciones aprobadas, en primer debate:

condiciones:

a) BECAS: Se otorgarán, previo concurso para adiestramiento en las Universidades de Panamá o en el Exterior. El plazo de duración de la beca será el que se determine antes de abrirse el concurso respectivo de acuerdo con certificación debidamente autenticada de la Universidad donde hayan de efectuarse los estudios. La asignación mensual al Becario no podrá exceder de Trescientos Balboas (B/300.00) en el exterior y de cien Balboas (B/100.00) en las Universidades de Panamá. A juicio de la Junta Directiva podrán concederse, adicionalmente al Becario, los beneficios contemplados en los numerales a, b, y c, del Artículo 8º.- No habrá asignación adicional de ninguna índole, cualquiera sea el país donde el beneficiario realice sus estudios

b) LICENCIAS: Las licencias se clasificarán así:

- a) Licencias con sueldo completo
- b) Licencias con sueldo reducido , y
- c) Licencias sin sueldo

Tales licencias serán concedidas por el Director General, al tenor de las disposiciones de la Ley, dentro de las limitaciones de tales preceptos y en cuanto al monto de las erogaciones; y por la Junta Directiva cuando, por la naturaleza de las

mismas, entrañen gastos que son de su competencia.-

LICENCIA CON SUELDO COMPLETO:- Es la autorización que otorga la Caja a sus funcionarios para representarla en Congresos o Seminarios o bien para realizar estudios o recibir adiestramiento en el país o en el extranjero, con derecho a sueldo completo. Se concederá a los funcionarios de la Institución a que se refiere el Artículo 3º y a los médicos que cumplan con los requisitos del Parágrafo 1º de dicho artículo. El término de duración de una licencia con sueldo completo será hasta de un (1) año.

LICENCIA CON SUELDO REDUCIDO:- Es la autorización que concede la Caja a sus funcionarios para realizar estudios o recibir adiestramiento en el país o en el extranjero, con derecho a un sueldo inferior al que devenga, determinado así: hasta de Quinientos Balboas (B/500.00) mensuales para funcionarios casados y hasta Cuatrocientos Balboas (B/400.00) mensuales para solteros. Esta licencia se concederá a los funcionarios de la Institución a que se refiere el Artículo 3º y a los médicos que cumplan con los requisitos del Parágrafo 1º de dicho Artículo. El término de duración será hasta de cuatro (4) años.

LICENCIA SIN SUELDO:- Es la autorización que concede la Caja a sus funcionarios para separarse de su puesto, sin derecho a recibir remuneración, pero conservando su cargo, con el fin de realizar estudios o recibir adiestramiento en el país o en el extranjero. El término de duración será hasta de dos (2) años.

- c) AUXILIOS ECONOMICOS:- Se concederán por un máximo de cuatro (4) años para estudios universitarios, con asignación mensual de Cien Balboas (B/100.00) y los beneficios adicionales a que se refieren los ordinales a, b y c del Artículo 3º a juicio de la Junta Directiva. Podrán optar este beneficio las personas comprendidas en el inciso final del Artículo 2º.-

PARAGRAFO.-

Será facultad de la Junta Directiva otorgar becas, licencias con sueldo y auxilios económicos que estén debidamente programados y presupuestados en el plan anual de estudios de adiestramiento, que debe enviar la Dirección Médica, por conducto de la Dirección General, antes del 1º de diciembre de cada año. Se exceptúan los casos de funcionarios y otros aspirantes que no pertenecen al Cuerpo Médico, los cuales presentarán sus solicitudes de licencias con sueldo y auxilios económicos, por el conducto regular de la Dirección General, previa recomendación de los

respectivos Jefes de Servicio. En cuanto a beneficios, se procederá también a base de concurso si se trata de estudios que, a juicio de la Dirección General y con aprobación de la Junta Directiva, interesan realmente a la Institución y justifican la creación de la beca.

ARTICULO 6º..- La Dirección General de la Caja queda ampliamente facultada para vigilar el uso que se haga de los beneficios de este Reglamento y podrá cancelar en cualquier momento, o negar prórrogas de las becas, licencias o auxilios, en los siguientes casos: (*)

- a.- Si los informes que se recibieren en relación con la conducta moral, capacidad o aprovechamiento del empleado favorecido, no fueren satisfactorios;
- b.- Si el estudiante perdiera un curso, salvo que ello se deba a circunstancias especiales o excepcionales;
- c.- Si el estudiante fuere expulsado por motivo deshonoroso del centro donde realiza sus estudios, o si los abandonare por su propia voluntad;
- d.- *Si el estudiante no hace la solicitud de prórroga con anticipación no menor de sesenta (60) días antes del vencimiento de la licencia concedida (**)*

Modificado por la Junta Directiva.

(*) Se aprobó adicionar la frase: o negar prórrogas; primer debate: sesión 26 marzo de 1965. (Acta 27-65).- Segundo debate: sesión de 30 de marzo de 1965. (Acta 28-65)

El acápite d), del Art. 6º, quedará así: (*)

- d.- Las solicitudes de prórroga en los contratos de becas, licencias con sueldo y auxilios económicos no serán admisibles sino en los casos excepcionales de interrupción de los estudios por causas ajenas a la voluntad del estudiante, previa decisión favorable de la Junta Directiva.

ARTICULO 7º.- El estudiante estará en la obligación de remitir al Director General un informe periódico, debidamente autenticado por el Centro donde se encuentra haciendo estudios, en el cual se establecerá la forma como se desarrollan dichos estudios.

PARAGRAFO.- La falta de cumplimiento en el envío del informe periódico dará lugar a la retención de los beneficios hasta que se cumpla con este requisito.

En los casos en que lo estime justificado, la Caja podrá exigir que venga autenticado por el Cónsul del lugar.

ARTICULO 8º.- Las licencias con sueldo para realizar estudios o recibir adiestramiento, proporcionarán, de acuerdo con las circunstancias, todos o algunos de los siguientes beneficios:

- a.- El valor de los pasajes de ida y regreso;
- b.- El pago de los derechos de matrícula durante el tiempo que duren los estudios;

(*) Texto del acápite d) del Art. 6º; aprobado en primer debate: sesión 7 de junio de 1962. Segundo debate: sesión de 11 de junio de 1962 (Acta #262)

- c.- Una suma anual para la compra de libros y demás útiles que requieran los estudios, que en ningún caso podrá exceder de setenta y cinco balboas (B/75.00).-
- d.- El pago de los derechos de exámenes;
- e.- Una suma mensual para gastos personales que será equivalente al salario que devenga el empleado.

PARAGRAFO:-

Cuando por el costo de la vida del lugar donde han de realizarse los estudios el sueldo del funcionario no sea suficiente para cubrir sus gastos personales, la Junta Directiva podrá reconocerle un auxilio económico adicional.

ARTICULO 9º.-

Las becas proporcionarán todos o algunos de los beneficios contemplados en los acápites a), b), c) y d) del Artículo anterior, más una asignación para gastos personales que será proporcional al costo de la vida en el lugar donde se realizan los estudios y que en ningún caso podrá ser mayor de trescientos balboas (B/300.00) mensuales.-

A juicio de la Junta Directiva, los auxilios darán derecho a los beneficios contemplados en los acápites a), b) y c) del Artículo anterior, si la condición económica del solicitante lo justifica.(*).

ARTICULO 10º.-

La Caja podrá aprovechar, en base a los principios establecidos en el Artículo 1º, las becas y otras

facilidades que otorgan los Gobiernos y Organismos Internacionales. Cuando de estas becas se hagan beneficiarios a funcionarios de la Institución, la Caja concederá al mismo una licencia con sueldo por la diferencia entre el monto de la beca y el sueldo que devenga el empleado. En caso de que se haga beneficiario de dicha beca a una persona, no funcionario de la Institución, la Caja podrá concederle algunos de los beneficios contemplados en el Artículo 9°.-

TITULO II

DE LA ASISTENCIA A CONGRESOS, SEMINARIOS, CURSILLOS
Y SIMILARES

ARTICULO 11.- Pueden también los funcionarios de la Caja de Seguro Social desplazarse por las siguientes causas:

- a.- Porque la Caja de Seguro Social los designe para representarla en algún Seminario, conferencia, congreso o reunión o para realizar cursillos de ampliación en cualquier rama que tenga aplicación en la Caja de Seguro Social;
- b.- Porque el Gobierno Nacional los nombre por Decreto para representarlo en idénticas circunstancias que en el acápite a);
- c.- Porque alguna entidad de carácter internacional los designe para representarla en idénticas circunstancias que en el acápite a);
- d.- Porque hayan sido invitados por alguna entidad de carácter internacional en idénticas circunstancias que en el acápite a);
- e.- Porque tengan personal interés en participar en cualquiera de las circunstancias descritas en el acápite a).

ARTICULO 12.- Cuando se trate de casos contemplados en el Artículo 11, acápite a), la Caja de Seguro Social concederá al funcionario o empleado de la misma, licencia con sueldo, pasaje de ida y regreso y viáticos proporcionales al costo de la vida en el país adonde se dirija.

ARTICULO 13.- Cuando se trate de los casos previstos en el acápite b) del Artículo 11, la Caja de Seguro Social exigirá la presentación de una copia del Decreto del Gobierno Nacional nombrando al funcionario o empleado de la Caja de Seguro Social como su representante. Luego procederá a conceder al mismo una licencia con sueldo, siempre que su ausencia no se prolongue más de dos (2) meses. Si la licencia se solicita por más de dos (2) meses, será sin sueldo por todo el tiempo que exceda de dicho lapso.

ARTICULO 14.- Cuando se trate de los casos previstos en los acápites c), d) y e) del Artículo 11 ó de casos no previstos en este Reglamento, la Caja de Seguro Social concederá al funcionario o empleado una licencia con sueldo hasta por quince (15) días.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL CUERPO MEDICO

ARTICULO 15.- Cada año la Dirección Médica, en asocio con la Junta Asesora, elaborará un plan de estudios de ampliación, especialización o adiestramiento que las necesidades de los servicios médicos de la Caja de Seguro Social requieran, con el objeto de presentarlo a la Dirección General.

ARTICULO 16.- Aprobado en forma definitiva el plan de estudios y adiestramiento, se llamará a Concurso para proveer las correspondientes becas. (1)

ARTICULO 16 A.- Las licencias con sueldos y los auxilios económicos no requerirán concurso. Estarán sometidas a la decisión de la Junta Asesora y de recomendarlas la Dirección General, las enviará a la Junta Directiva para su decisión final. (2)

ARTICULO 16 B.- En todos los contratos que se otorguen a funcionarios de la Caja, por licencia con sueldo, deberán aparecer los siguientes requisitos:

- a.- Término fijo de la licencia, que se determinará de acuerdo con el plan de estudios de la especialidad respectiva;
- b.- La obligatoriedad del beneficiario de rein-

(1) El Art. 16 fue modificado; la modificación consistió en eliminar la frase final de dicho Art. que decía: "licencias con sueldos o auxilios económicos" Sesión: 30 de marzo de 1965.

tegrarse al servicio de la Caja, en la categoría que le corresponda, de acuerdo con lo que establece el Artículo 29-D de la Ley Orgánica;

- c.- La obligación de prestar servicios en el lugar que estime conveniente la Dirección Médica, con la aprobación de la Dirección General, recomendando que se especifique hasta donde sea posible la localización previa;
- d.- La obligación del beneficiario de prestar servicios por un período de dos (2) veces mayor al de la licencia concedida. (*)

ARTICULO 17.- Los concursos a que se refiere el Artículo 16 deberán ser anunciados en la prensa local por tres (3) días consecutivos, fijándose un plazo no mayor de dos (2) semanas para que los interesados presenten sus solicitudes y documentos de rigo a la Dirección Médica.

ARTICULO 18.- Los médicos que deseen participar en estos concursos deberán presentar su diploma que los acredite como tales, y las pruebas de haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y reglamentos nacionales sobre la reválida del título. Igualmente deberán comprobar que son de nacionalidad panameña.

ARTICULO 19.- Todo médico concursante deberá llenar los siguientes requisitos:

- (1) Haber terminado sus años de internado obligatorio;

(*) El Art. 16 B. es adicional; aprobado en primer debate: sesión de marzo de 1965 (Acta 27-65). Segundo debate: sesión de marzo 30 de 1965 (Acta 29-65)

- (2) Haber completado los tres (3) años de residencia en la especialidad para la cual concursa.
- (3) Haber revalidado su título y estar autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública para el libre ejercicio de la profesión en el territorio de la República. (*)

PARAGRAFO: Cuando la Caja necesite especialistas en una rama de la medicina y no existir en el país facilidades para hacer la residencia en dicha especialidad, la Caja exigirá que los Concursantes hayan realizado, por lo menos un (1) año de residencia en una especialidad afín a aquélla objeto del concurso. En estos casos, la Dirección Médica, previa consulta con la Junta Asesora, especificará en el llamamiento a concurso, en cada caso, las especialidades consideradas afines.

ARTICULO 20.- Todo concursante presentará exámenes orales y escritos ante una comisión escogida por la Dirección Médica y serán entrevistados por el Director Médico y por cualquier Miembro de la Junta Asesora que así lo desee.

ARTICULO 21.- Corresponderá a la Junta Asesora Médica, después de estudiar los resultados de los exámenes y de la entrevista, recomendar al Director Médico el o los candidatos que tengan los mejores créditos.

(*) Texto definitivo del acápite (3) después de haber sido modificado. Primer debate: sesión de marzo 26 de 1965 (Acta 27-65).- Segundo debate: sesión de marzo 30 de 1965 (Acta

ARTICULO 22.- Cuando haya dos (2) o más candidatos que tengan la misma puntuación, se dará preferencia al Médico funcionario que haya terminado a satisfacción su residencia en el Hospital General de la Caja.

ARTICULO 23.- En caso de que el concurso haya que declararlo desierto porque los aspirantes no reúnen los requisitos necesarios, se abrirá un nuevo concurso siguiendo las pautas aquí señaladas.

ARTICULO 24.- El Director General determinará el ganador de los concursos en base a los puntajes obtenidos y las recomendaciones de la Dirección Médica y la Junta Asesora.

ARTICULO 25.- La Junta Directiva concederá a la persona designada como ganadora del concurso, uno de los siguientes beneficios:

- a.- Cuando se trate de un funcionario de la Institución, una licencia con sueldo de acuerdo con el Artículo 9° de este reglamento;
- b.- Cuando se trate de personas no funcionarios de la Institución, una beca de acuerdo con el Artículo 9° de este reglamento.

ARTICULO 26.- Para cubrir las necesidades de las profesiones afines a la Medicina y demás personal técnico de los Servicios Médicos de la Caja, se seguirán las mismas normas de planeamiento, concurso y concesión de becas, licencias o auxilios.

PARAGRAFO: La Dirección Médica señalará para cada caso, los requisitos de preparación, experiencia y habilidad que sean necesarios.

ARTICULO 27: Se concederán licencias con sueldo a médicos funcionarios de la Caja por períodos no menores de 15 días ni mayores de seis (6) meses, para realizar cursos de ampliación o profundización en cualquier rama de la medicina que tenga utilidad para la Caja. Estas licencias serán con sueldo completo e incluirán los pasajes de ida y regreso, pero no los gastos de inscripción o matrícula, ni la compra de libros y materiales de estudio.

El médico que haga uso de estas licencias no podrá solicitar otra hasta después de dos (2) años, pero si la Dirección Médica y la Junta Asesora lo consideran conveniente, podrá ser enviado a tomar otro curso de su especialidad, aun cuando no haya transcurrido dicho plazo, previa recomendación de la Dirección General y aprobación final de la Junta Directiva. (7).

ARTICULO 28: Cada año, la Caja de Seguro Social concederá al médico panameño graduado en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Panamá, con el primer puesto de honor, o sea en su defecto, al que ocupare

(7) Artículo modificado por la Directiva en la sesión del 30 de marzo de 1965. (Acta 28-65).

el puesto inmediatamente inferior, un puesto de Interno de Segunda Categoría, en el Hospital General de la Caja de Seguro Social.

Si durante su estadía en el Hospital como interno demuestra interés, eficiencia, consagración y buena conducta, la Caja de Seguro Social lo escogerá para que preste sus servicios como Interno de primera categoría, en algún lugar del Interior de la República y al terminar ese año, después de demostrar buenas cualidades como Médico Interno, tendrá su puesto de Residente de Tercera Categoría, fuera de concurso, en el Hospital General, en el Departamento o Servicio que él escoja.

Al terminar su Residencia, si el Médico ha demostrado gran interés, eficiencia y ética, el Seguro Social le otorgará una licencia con sueldo, como médico funcionario de 4a. Categoría, para que haga estudios de extensión en la especialidad que él escoja entre aquellas que sean más necesarias para la Institución. Dicha licencia durará un año por lo menos.

PARAGRAFO:

En caso de que el agraciado estime que no puede salir al exterior y el Médico en su Residencia ha demostrado sus buenas cualidades, la Caja de Seguro Social, le asegura un puesto como Médico funcionario de Cuarta Categoría (8)

ARTICULO 29: Los gastos que ocasionen dicha licencia, serán los mismos a que se refiere el Artículo 8b. de este Reglamento. (9).

Nota: La Junta Directiva aprobó que los Artículos 28 y 29 pasaran a formar parte del Título III. (formaban parte del Capítulo I, Título IV). Por tanto, se eliminó el Capítulo I del Título IV y el Capítulo II, pasa a ser Capítulo I.

TITULO IV

Becas Especiales

Las becas del presente Título se regirán por las disposiciones aquí contenidas y, en lo que no sea contradictorio, por las restantes disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO I

DE LAS BECAS PARA CURSAR ESTUDIOS EN EL INSTITUTO TECNICO DON BOSCO

ARTICULO 29-A: La Caja de Seguro Social concederá hasta un total de cinco (5) becas a hijos de asegurados para cursar, hasta por cinco años, estudios secundarios en el Instituto Técnico Don Bosco, de la ciudad de Panamá.

Para la concesión de dichas becas se dará prioridad a los alumnos de mejor índice académico y de

menores recursos.

Las becas para realizar estudios en el Instituto Técnico Don Fosco tendrán una duración anual equivalente a la extensión del curso académico de dicho plantel y la Caja de Seguro Social cubrirá únicamente el valor de la matrícula y las mensualidades correspondientes.

Los beneficiarios de estas becas se comprometen, mediante contrato, a servir a la Institución por un término igual al período de duración de los estudios y en ningún caso menor de dos (2) años; pero ésta se reserva el derecho de aprovechar o no sus servicios dentro de los tres (3) meses siguientes a su graduación.

PARAGRAFO.-

Se cancelará la beca al alumno que repruebe el curso. (10)

CAPITULO II

BECA ESPECIAL "MANUEL MARIA VALDES"

ARTICULO 29-B

Créase una beca especial hasta de trescientos balboas (B/300.00) mensuales para realizar estudios universitarios. Esta beca especial se concederá, por primera vez, a uno de los hijos del Licenciado Manuel María Valdés, iniciador de la Caja de Seguro Social y primer Gerente General de la misma. (11)

(10) El artículo 29-A fue adicionado por la Junta Directiva en sus sesiones de los días 17 y 25 de junio de 1963 (Actas 42-63 y 44-63).

(11) El Artículo 29-B fue adicionado por la Junta Directiva en sus sesiones de los días 20 de febrero y 6 de marzo de 1970. (Actas 6-70 y 7-70)

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE BECAS A LOS
FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 30.- El Consejo Técnico, previa solicitud del Director General, tomando en cuenta las necesidades de especialización de los funcionarios administrativos, elaborará todos los años un plan tentativo de estudios y adiestramiento para cubrir las mismas.

ARTICULO 31.- Aprobado en forma definitiva el plan de estudios por la Dirección General, se llamará a concurso haciéndose el anuncio correspondiente, dándose un plazo prudencial para que los interesados hagan su solicitud y presenten todos los documentos y créditos a su favor.

El Director General nombrará una Comisión Calificadora que hará a los interesados un examen sobre los principios generales de la Seguridad Social, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y la materia específica sobre la cual va a hacer estudios.

La Comisión Calificadora, después de evaluar libremente el resultado de los exámenes efectuados, recomendará al Director General el nombre de la persona o personas que, a su juicio, reúnen las mejores condiciones para hacerse acreedor a la beca de especialización.-

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 32.- Todos los años la Dirección General, previa consulta al Consejo Técnico, considerará el programa de becas, licencias y auxilios para médicos contemplado en el Artículo 16, y el programa similar para los funcionarios administrativos, consignado en el Artículo 31, para fijar definitivamente el número de becarios y las partidas correspondientes que deberán ser incluidas en el presupuesto del próximo año.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 33.- Toda persona beneficiada con una beca, licencia o auxilio por parte de la Caja de Seguro Social, estará obligada a su retorno, a estar en disponibilidad inmediata, hasta por dos (2) meses, para prestar servicios a la Caja de Seguro Social, cuando ésta lo crea conveniente, a tiempo completo, y en el lugar que la Institución le designe, por un período igual a tres (3) veces el tiempo de duración de la beca, licencia o auxilio. En todo caso el tiempo en que habrá de prestar sus servicios no será menor de dos (2) años.

PARAFRASO:

El beneficiario deberá firmar un Contrato al momento de concedérsle la beca, licencia o auxilio, en el cual designe un Fiador solvente que habrá de firmar junto con él, y el cual se hará responsable económicamente de los perjuicios y de los

gastos en que la Caja incurra.

ARTICULO 34.- El período durante el cual el empleado esté en goce de licencia con sueldo se considerará como período de trabajo para los efectos de vacaciones y sobresueldos autorizados por el Artículo 29 del Decreto-Ley 14 de 1954, modificado por el Art. 4° de la Ley 19 de 1958, y el Aguinaldo de Navidad, cuando así lo apruebe la Junta Directiva para los empleados de la Institución.

PARAGRAFO: En el caso de que los estudios se realicen en una Universidad, Centro o Institución que conceda vacaciones regulares en sus programas, la Dirección General le resolverá, de oficio, las vacaciones a que tengan derecho durante el período de vacaciones de esa Universidad, Centro o Institución.

ARTICULO 35.- Los pasajes por vía aérea o marítima que la Caja reconozca a los beneficiarios de becas, licencias o auxilios, serán de Clase Turística.

ARTICULO 36.- Al regresar de su viaje de especialización o estudio, o bien de un Congreso, Seminario o Reunión, el funcionario de la Caja deberá presentar un informe en relación con la misión confiada. Además, y cuando así lo disponga la Dirección General, deberá dictar conferencias o cursillos a los grupos que ésta señale.

ARTICULO 37.- El Jefe de Personal llevará un registro de todos los becarios y estará encargado, a la vez, de fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 38.- Para la obtención de Pasaportes Oficiales, especiales o de otra denominación, para los viajes de sus funcionarios o emple-

dos, la Caja de Seguro Social se ajustará a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 39. Las disposiciones consignadas en este Reglamento derogan todas aquellas dictadas anteriormente en relación con esta materia. Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser aprobada por la Junta Directiva en dos sesiones distintas.

ARTICULO 40.- Este Reglamento entrará a regir a partir de la fecha de su aprobación, en segundo debate.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva, en primer debate, el 30 de Enero de 1963.

Aprobado en segundo debate, el 6 de Febrero de 1963.

NOTA: Este Reglamento subroga el aprobado por la Junta Directiva en dos debates reglamentarios, en el año 1959. Primer debate: Sesión de 7 de dic. de 1959

Segundo debate: Sesión de 11 de dic. de 1959